

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720190101600
Demandante	Luz Dory Vera Carvajal
Demandados	José Jair Calderón Calderón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta citatorio de aviso judicial de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. como quiera que la dirección a la cual fue dirigido es DIAGONAL 48 R SUR #5 X-63; distinta a la señalada en la demanda, la cual se indicó como DIAGONAL 48X -BIS SUR # 5U - 76.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE JAIR CALDERON CALDERON, del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2020 (fl.24), de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado HUGO ALBERTO BERMUDEZ FONTALVO, para actuar como apoderado del demandado JOSE JAIR CALDERON CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- **CONTABILÍCESE** por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva JOSE JAIR CALDERON CALDERON.

6.- **Por secretaría proceda a remitir el expediente de manera digital a la parte demanda a través de su apoderado judicial.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De hoy 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190093600
Ejecutante	Judith Stella Urrego Lasso
Ejecutado	Diego Fernando Cubides Reina

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del alimentario SANTIAGO CUBIDES URREGO representado por su progenitora JUDITH STELLA URREGO LASSO en contra de **DIEGO FERNANDO CUBIDES REINA**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$4.751.332.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio a diciembre de 2018, a razón de \$791.887.00.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.536.552.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2019, a razón de \$817.069.00.

3.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$587.146.00), correspondiente al 50% del valor de la matrícula por el periodo académico 2018-2019 debidamente soportada y dejada de cancelar por el ejecutado.

4.- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (artículo 1617 del C.C.).

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado DIEGO FERNANDO CUBIDES REINA le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte de la secretaria de este juzgado el día 05 de marzo de 2021 (fl.53), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([DIEGOFERC8@AOL.COM](mailto:DIEGOFERC8@AOL.COM)), en donde se le indicó:

“Buenos días

Por medio de esta citación le notifico la providencia calendada 11/SEPTIEMBRE/2019, mediante la cual el juzgado libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, fecha a partir de la cual cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones...”.

Quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado; tal como se señala en el informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2021.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**CUARTO:** Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017201700051800
Causante	Francisco Castañeda Torres
Demandantes	Carmen Ofelia García de Castañeda y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE a la DIAN, para que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a dar contestación a nuestro Oficio No. 0063 del 11 de febrero de 2021. OFÍCIESE de conformidad.

Junto con la comunicación, remítase copia de la comunicación antes mencionada y de la constancia de su envío.

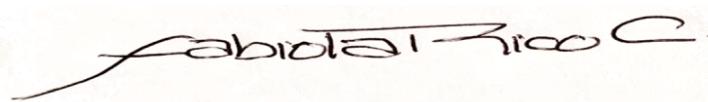
2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de los interesados, respecto a su petición del 13 de mayo del año en curso.

3.- TÈNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, los datos actualizados de contacto de la Curador Ad-Litem designada a los Herederos Indeterminados en el presente asunto y allegados en memorial del 8 de junio del año en curso.

4.- NO tener en cuenta el escrito de fecha 21 de septiembre del año en curso, presentado por la heredera ESPERANZA CASTAÑEDA GARCÌA, por cuanto en procesos como el presente, **no es dable actuar en causa propia, sino por intermedio de apoderado judicial.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico - Divorcio
Radicado	110013110017 <b>201900091200</b>
Demandante	Diana Consuelo Montero Acosta
Demandado	José William Rodríguez Sosa

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de notificación realizadas a la parte demandada de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y visibles a folios 72 a 80.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, contestó a través de apoderado la presente demanda, proponiendo excepciones de mérito e interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio.

3.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO MENDOZA PARRA, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

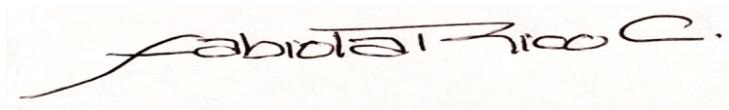
4.- CORRER traslado por parte de la secretaría y de conformidad con el Art. 370 del C.G.P. a las excepciones propuestas, por la parte pasiva.

5.- NO resolver nada respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, por sustracción de materia, en atención a que el objeto del mismo era poner en conocimiento que no se había enviado para efectos de la notificación por la actora la totalidad de los anexos de la presente demanda, pero dicha parte ya contestó demanda proponiendo excepciones, lo que indica que si tuvo conocimiento del presente asunto por medio de las notificación con el lleno de requisitos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

A más de lo anterior, se tiene que dicha petición corresponde más una nulidad, la cual no se presentó como tal.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### **FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

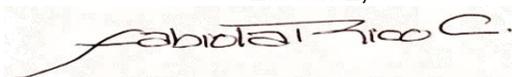
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210037700
Causante	José Heriberto Santos Martínez
Demandante	María Teresa Sánchez Moscoso Y Otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720210037600
Demandante	Rubiela Molina Rivera
Demandados	María Nelda Rivera y Luis Eduardo Rivera
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

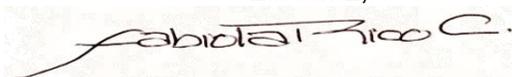
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210034700
Causante	María Virginia Hoyos de Martínez
Demandante	José Abelardo Martínez Hoyos
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

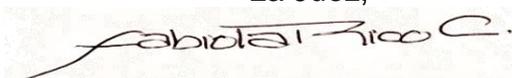
Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210034100
Demandantes	Nancy Consuelo Bonilla y Jairo Triana Montaña
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

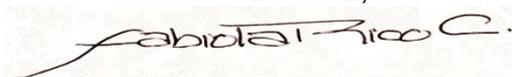
Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210036400
Demandante	Susana Margarita Franco Villalobos
Demandados	Carlos Ignacio Ponte Negretti
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

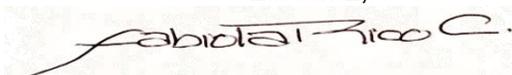
Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210016100
Demandante	Leidy Katherine Cortés Rueda
Demandados	José Pedro Bautista Moreno
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

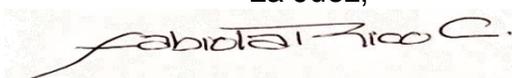
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210040800
Demandante	Ángela Neyirette Bernal Ramírez
Demandado	Walter Andrei Baquero Barrero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

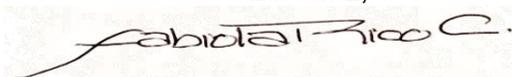
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210035600
Demandante	Mally Eliana García Chacón
Demandado	Juan de Jesús Amaya García
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 de septiembre de 2021 LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Agregar escrito de la demandante, señalar  
fecha de audiencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200046400
Demandante	Gina Paola Díaz Pachón
Titular de derechos	Juan David Palacio Reyes.

Se ordena agregar al expediente el anterior escrito presentado por la demandante GINA PAOLA DÍAZ PACHÓN, allegado a través del correo institucional el 29/06/2021 a las 21:51, para que obre de conformidad y en conocimiento de los demás intervinientes en el presente asunto.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte interesada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a LINDA YAMILE DÍAZ PACHÓN, DIANA PAOLA DÍAZ PACHÓN y ARNOLD STIVEN RUIZ PÉREZ, para que procedan a rendir testimonio solicitado en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la solicitante como apoyo transitorio, señora GINA PAOLA DÍAZ PACHÓN y el señor JUAN DAVID PALACIO REYES, de quien se solicitan requieren apoyos transitorios.

**Cítese al agente del Ministerio Público** para que asista el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Conforme a lo normado en la ley 1996 de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, se señala **la hora 9:00 am del día 30 del mes septiembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

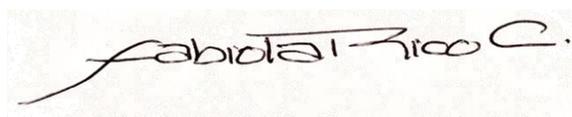
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá

solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De hoy 22/09//2021
El secretario,	LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210037000
Demandante	Diana Katherinne Cardona Garzón
Demandados	Hernán Darío Vélez Castaño
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De ho5 22/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<i>ACCIONANTES</i>	<i>Judy Liliana Castro Rodríguez C.C. 1.016.004.664 y Luisa Fernanda Reyes Bernal C.C. 1.010.194.252</i>
<i>ACCIONADOS</i>	<i>El Ministerio de Salud y Protección Social, y la Secretaria de Salud de Bogotá</i>
<i>VINCULADOS</i>	<i>Forja Empresas y Director Ejecutivo de Administración Judicial</i>
<i>RADICACION</i>	<i>110013110017-2021-00567-00</i>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **las señoras JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1.016.004.664 y LUISA FERNANDA REYES BERNAL identificada con la C.C. 1.010.194.252**, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.**

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a **FORJA EMPRESAS y el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de las accionantes y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a las accionadas y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**C Ú M P L A S E**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210019000
Demandante	Leidy Mildred López Molina
Demandados	Herederos de César Eduardo Aponte López
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **LEIDY MILDRED LÓPEZ MOLINA** en contra de la menor **LAURA CAMILA APONTE LÓPEZ** como heredera determinada del ex-compañero fallecido, señor **CÉSAR EDUARDO APONTE LÓPEZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CÉSAR EDUARDO APONTE LÓPEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

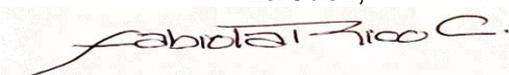
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la demandada determinada **LAURA CAMILA APONTE LÓPEZ**, es menor de edad e igualmente es hija de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., se le designa como **CURADOR AD LITEM** al doctor **WILFREN OCHOA MESA** con T.P. No. 256158 del C.S.J., quien puede ser ubicado en el Celular: 310-8477528 y 302-8538096, correo electrónico: [departamentojuridico52@gmail.com](mailto:departamentojuridico52@gmail.com) y/o en la calle 63 # 13-34 Of. 401 Chapinero de esta ciudad, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Reconócese al Dr. **JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Radicado 11001311001720210019000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 146

De ho5 22/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

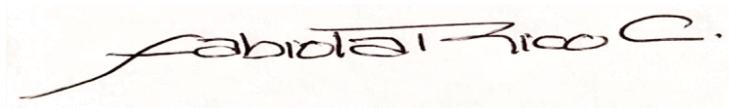
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho- Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 <b>202100052200</b>
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y Otros y Herederos Indeterminados del causante Gilberto de Jesús Vélez

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono. Remítase por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, se decidirá en auto que continúa respecto a la calificación de la presente petición.

**CÚMPLASE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho-Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017202100052200
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y Otros y Herederos Indeterminados del causante Gilberto de Jesús Vélez

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **ACLÀRESE** el trámite que se intenta, por cuanto existen herederos determinados e indeterminados del excompañero permanente fallecido, señor Gilberto de Jesús Vélez, a más que se indica que la sucesión del causante ya fue realizada desde el 27 de noviembre de 2017 por Notaría.

2.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento en lo antes referido.

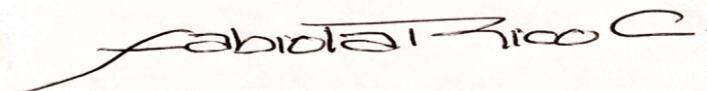
3.- **APÓRTESE** poder conferido a apoderado de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

4.- **APÒRTESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20200033100</b>
Demandante	Luisa Fernanda Ardila Rodríguez
Demandado	Oscar Javier Ávila Guzmán

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al expediente, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora las comunicaciones de los Bancos de Bogotá, BBVA, Caja Social, Sudaméris, Occidente, Datacrédito, Agrario y de Migración, de los días 24 de abril, 3 de mayo, 14, 25 de junio, 9, 16 de julio de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora en memorial del 8 de mayo del año en curso.

3.- AGREGAR al expediente y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de notificación realizadas a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., de fechas 2 y 15 de junio del año en curso.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado por intermedio de apoderado, contestó en tiempo la presente demanda y propuso excepciones de mérito.

5.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA.

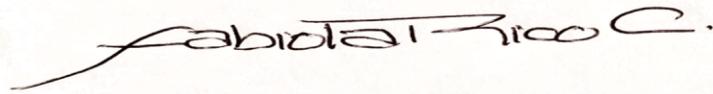
6.- ESTESE el apoderado antes referido, respecto a su petición del 28 de junio del año en curso, al numeral 2 de la presente providencia.

7.- CÒRRASE traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

8.- NO tener en cuenta por lo anterior, el traslado de las excepciones realizadas por la parte actora el 6 de julio del año en curso, por pre temporáneas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720200011000
Demandante	Gloria Biviana Rodríguez Martínez
Demandado	Esneider Correa Nieto

De la nueva revisión del plenario, se evidencia que las fechas por las cuales se pidió el inicio del presente trámite, se encuentran vencidas, lo cual hace que se haya perdido el objeto del proceso y que por tanto por sustracción de materia se deba dar por terminado el mismo.

En efecto, tal como se contiene en el Art.110 del C.G.P., uno de los requisitos exigidos para el permiso de salida del país es el **tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior**, requisito que se pidió al momento de presentarse la demanda, aclarándose en dicho acto procesal, que el término estaba comprendido entre el 15 de abril al 15 de junio de 2020 y al no señalarse plazos en los procesos verbales sumarios, para concederse los permisos de salida del país, ya que estos se otorgarán **por el tiempo solicitado** dependiendo las circunstancias del caso, deberá tomarse la decisión antes referida.

Este concepto es reiterado en materia jurisprudencial, sentencia T-628 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “... Ahora bien, aunque el juez tuvo en cuenta algunos de los aspectos previamente analizados para conceder el permiso, a juicio de esta Sala el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aplicado para establecer el término de estadía del niño fuera del país (60 días hábiles), resulta inaplicable al caso objeto de estudio.

*La citada norma prescribe lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.*
- 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.*

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. (...)"

De conformidad con lo transcrito, dicha norma regula el trámite para que el **defensor de familia** (no el juez) otorgue el permiso de salida del país, únicamente en las siguientes circunstancias:

(i) Cuando el niño carezca de representante legal.

(ii) Cuando se desconozca el paradero del representante.

(iii) Cuando el representante del niño no se encuentre en condiciones de otorgarlo.

Como pudo observarse, en el presente caso la solicitud no se elevó ante el defensor de familia y los padres del niño no se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo ya citado.

En esta oportunidad, la petición se presentó ante el Juez de Familia con el fin de obtener un permiso indefinido, teniendo en cuenta que el niño y su madre fijaron su residencia en Canadá. En tal virtud, el trámite a seguir era el establecido en el numeral 5 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil,<sup>[61]</sup> como efectivamente se hizo. Sin embargo, el funcionario judicial, llegado el momento de dictar sentencia, **no podía fijar un término de vigencia para el permiso otorgado**, toda vez que (i) las circunstancias particulares del caso no conducían a esa limitación; (ii) **las normas que regulan los procesos verbales sumarios no señalan plazos para conceder los permisos de salida del país, ya que éstos se otorgarán por el tiempo solicitado dependiendo de las circunstancias propias del caso, y finalmente** (iii) el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, se reitera, no era aplicable...." (Negrilla y Subrayado por este Despacho y fuera de texto), no siendo por tanto, se reitera, procedente conceder un permiso cuando el tiempo solicitado ya feneció y no nos encontramos en el caso de un permiso de salida del país permanente.

Como consecuencia de lo anterior, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovido por la señora GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ

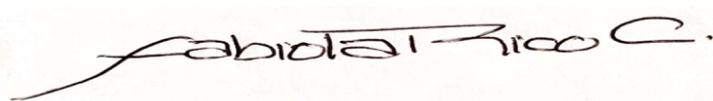
MARTÍNEZ en contra del señor ESNEIDER CORREA NIETO, por sustracción de materia.

**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia, cuando las soliciten.

**TERCERO:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017201700046900
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y Otros y Herederos Indeterminados del causante Gilberto de Jesús Vélez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- EXPEDIR por parte de la secretaría, las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte pasiva, en memorial del 4 de diciembre de 2020.

2.- APROBAR de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del Art. 366 del C.G.P., la liquidación de costas practicada por la secretaría desde el marzo 19 de 2021.

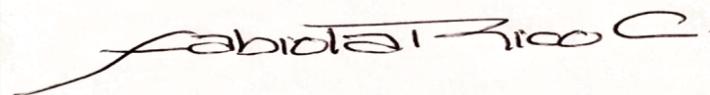
3.- PONER en conocimiento del apoderado de la parte actora, los memoriales de fechas 26 de enero, 10 de febrero y 15 de marzo del año en curso, procedentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines legales pertinentes.

4.- DENEGAR las peticiones del apoderado de la parte demandada, respecto a pérdida de competencia y levantamiento de medidas cautelares, de fechas 5 de abril y 16 de julio del año en curso, por cuanto en primer lugar, el proceso ya fue terminado tal como lo indica el referido abogado, por sentencia de fecha 9 de octubre de 2020, lo que no concuerda con lo ordenado en el Art. 121 del C.G.P.

Y en segundo lugar, porque se acaba de presentar demanda de liquidación de sociedad patrimonial por la parte actora, lo que hace imposible el levantamiento solicitado.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 22/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	110013110017201900052700
Demandante	Claudia Liliana Alvarado Coronado
Demandado	Johan Rodrigo Vásquez Romero

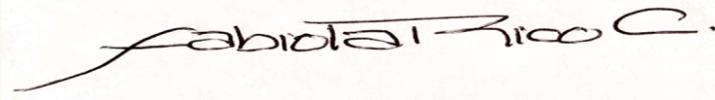
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- REITERAR al apoderado de la parte actora, lo indicado en auto del 11 de mayo del año en curso, por cuanto de los anexos allegados el 27 de abril del año en curso, se vuelve a incurrir, en la no aportación de la constancia de recibido o de haberse abierto correo electrónico por parte del demandado, de las constancias de envío de la respectiva notificación, junto con sus anexos.

2.- PROCÉDASE por la parte actora a la notificación de la parte pasiva, con el lleno de los requisitos legales para el efecto, so pena de dar el trámite respectivo para desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

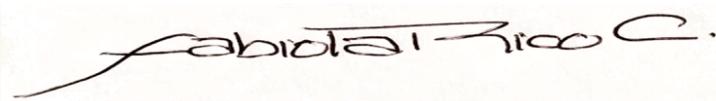
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017201700018000
Causante	Luis Roberto Páez Pachón
Demandantes	Damaris Páez Bernal, Yennyfer Páez Bernal

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en auto del 4 de septiembre de 2020, la apoderada de las herederas Damaris y Yennyfer Páez Bernal, respecto de su petición del 17 de marzo de 2021, por cuanto el proceso a que se refiere es del año 2018, no existiendo una constancia actualizada del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 146  De hoy 22/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de Paternidad e Investigación de Paternidad
Radicado	110013110017201300112500
Demandante	Yuly Paola Vanegas en representación del menor de edad Ángel Matías Ruíz Vanegas
Demandados	Eleazar Ruíz Fonseca (Impugnación), Fredy Bernardo Salazar González (Investigación)

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

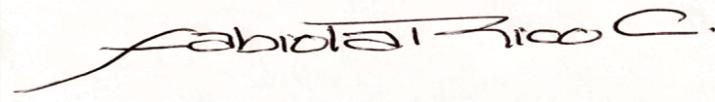
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la cuenta de ahorros referida en memorial del 10 de junio del año en curso por la parte actora.

2.- OFÍCIESE, al pagador de la Armada Nacional, a fin de que en la cuenta antes referida, proceda a consignar las sumas ordenadas en la sentencia proferida en audiencia de fecha 10 de junio de 2016.

Junto con el oficio, remítase copia de la sentencia y memorial referidos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 146 De hoy 22/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



**JUZGADO DIECISIETE DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

<i>Clase de proceso</i>	<b>Restablecimiento de derechos "Homologación adoptabilidad"</b>
<i>Menor de edad</i>	<b>Johan Sebastián Ávila Enciso</b>
<i>Radicación</i>	<b>110013110015202100539-00 (2021-159)</b>
<i>Entidad remitente:</i>	<b>CENTRO ZONAL CIUDAD BOLÍVAR - HSF 1.031.164.244.2019</b>
<i>Fecha de la providencia:</i>	<b>Veintiuno (21) de septiembre de 2021</b>

Una vez revisado el expediente se observa que por auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, resolvió: "...PRIMERO: **DECLARARSE** incompetente para conocer del trámite de restablecimientos de derechos del niño JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO, SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del expediente al DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial...".

Sea lo primero aclarar que no es cierto que este Juzgado haya conocido del Proceso de adoptabilidad del NNA JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO, conforme a lo manifestado por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá de esta ciudad, como quiera que el día 06 de abril de 2021 le fue asignado a este estrado judicial, según acta individual de reparto, las diligencias de homologación a favor de la menor **DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO**, según oficio remisorio del Centro Zonal Ciudad Bolívar (fl.1155 del expediente virtual). En esa misma fecha, la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar allegó a este despacho correo electrónico en los siguientes términos: "...*En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Ciudad Bolívar, me permito informar que proferí fallo de adoptabilidad a favor de la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO el 11 de marzo de 2020, del cual la familia presentó oposición, motivo por el cual se encuentra en homologación ante su Despacho, pero la niña se encuentra bajo protección del ICBF con su primo JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO, quien también fue declarado en situación de adoptabilidad el mismo día que fue declarada en adoptabilidad la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, pero la solicitud de homologación del proceso del niño JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO por reparto quedo en el juzgado 13 de familia, del cual anexo soporte de reparto...*" (Negrilla fuera de texto)

**El 26 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del trámite de homologación de la menor Dana Valentina Casallas Enciso**, diligencias que fueron allegadas por el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2021, se envió correo electrónico al Centro Zonal Ciudad Bolívar en los siguientes términos: "*Buenas tardes, me permito informar por este medio, toda vez que estuve marcando los*

números (sic) de teléfonos- (sic) de dicho Centro Zonal que figuran en el proceso y fue imposible la comunicación; para que por favor se sirvan enviar de manera URGENTE los folios correspondientes a la Resolución No. 671 del 31 de octubre de 2019 de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, toda vez que dentro del expediente remitido a este despacho no se encuentra la misma y se requiere para resolver de fondo.” Solicitud que fue atendida por el citado Centro Zonal Ciudad Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021 de la siguiente manera: “Dando respuesta al correo que antecede, me permito remitir la **Audiencia de fallo de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO**, con fecha del 31 de octubre de 2019, realizada por la Defensora de Familia Julia Del Carmen Ramírez, pido excusas por la tardanza, quedo atenta a cualquier inquietud o solicitud. Gracias.”

**El 31 de mayo de 2021 este juzgado, de acuerdo a la documental arriada, profirió sentencia declarando en situación de adoptabilidad a la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO.**

De lo anterior se colige que efectivamente el proceso que llegó a este despacho por reparto es el de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO y tal hecho se corrobora con las comunicaciones allegadas por el Centro Zonal Ciudad Bolívar, así como el acta individual de reparto.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de conocer el proceso de restablecimiento de derechos “Homologación adoptabilidad” del NNA JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO remitido por el Juzgado Quince de Familia en Oralidad de Bogotá y este Estrado Judicial.

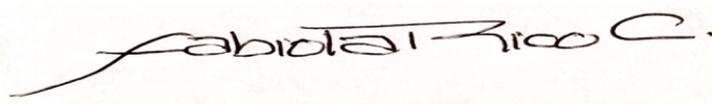
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero:** No conocer del proceso de restablecimiento de derechos “Homologación adoptabilidad” del NNA JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO.

**Segundo:** Se ordena **remitir** el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, a fin de que se decida el presente conflicto de competencia. Secretaría proceda de conformidad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146
HOY 22/09/2021 DE
LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
DEMANDANTE	<b>ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – NIT. 860.025.900-2</b>
DEMANDADOS	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Nit- 900.336.004-7</b>
RADICACIÓN	<b>110013110017-2021-0562-00</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, establecimiento de comercio identificado con NIT. 860.025.900-2, representada por **LINA MARÍA PRIETO MORENO**, en su calidad de apoderada general de la sociedad mencionada, por lo que se ordena imprimírsele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

**Se le reconoce personería jurídica** para actuar al **Dr. ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO**, como apoderado judicial de **la sociedad accionante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante, **a su apoderada judicial**, a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE (1)**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720110129200
Causantes	Luis Alberto Torres y Abigail Betancourt
Demandante	Carlos Julio Torres Betancourt
Asunto	Reconoce herederos

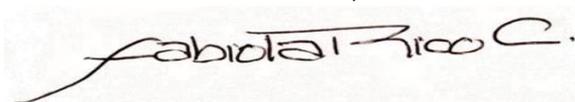
Como quiera que la parte interesada, dio cumplimiento a lo requerido en auto del 8 de noviembre de 2019, allegando el registro civil de nacimiento de la difunta heredera BLANCA AURORA TORRES DE SANTACRUZ, se DISPONE:

Reconocer a los señores LILIANA ANDREA SANTACRUZ TORRES, INGRID MARITZA SANTACRUZ TORRES y JORGE GIANCARLO SANTACRUZ TORRES, como herederos de los causantes LUIS ALBERTO TORRES y ABIGAIL BETANCOURT, en calidad de nietos y por **derecho de representación** de su difunta madre BLANCA AURORA TORRES DE SANTACRUZ.

De otra parte, se requiere a los interesados en este asunto, para que a la mayor brevedad posible acrediten el diligenciamiento del Oficio No. 3617 del 10 de diciembre de 2019 dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 146

De hoy 22/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720190033000
Demandante	Laura Rocío Hernández Hoyos
Demandado	Juan Gabriel Monroy Agudelo
Asunto	Acepta Desistimiento de las pretensiones

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el Dr. MOISÉS SALINAS GUERRERO, en calidad de apoderado de la demandante LAURA ROCÍO HERNÁNDEZ HOYOS, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 20/08/2021 a las 15:00, en donde manifiesta que **desiste de las pretensiones de la demanda**, se ordene la terminación del proceso y el archivo del mismo sin condena en costas procesales ni agencias en derecho, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero:** Se acepta el **desistimiento de las pretensiones de la demanda** solicitadas en el proceso de la referencia, por solicitud expresa de la parte demandante.

**Segundo:** Sin condena en costas ni agencias en derecho.

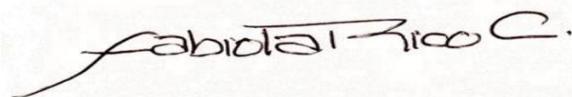
**Tercero:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Cuarto:** Procédase de manera inmediata, a devolver el PROCESO No. 2019-00243 de REDUCCIÓN DE ALIMENTOS al juzgado 22 de familia de Bogotá, quien lo había remitido en calidad de préstamo. **OFÍCIESE.**

**Quinto:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 146

De hoy 22/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720180044000
Demandante	Nelly Angélica Bernal Franky
Demandado	Javier Andrés Villa Niño
Asunto	Levanta medidas cautelares

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el demandado JAVIER ANDRÉS VILLA NIÑO, radicado el 06/09/2021, en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares, en su totalidad, decretadas dentro del presente asunto, y para ello allega copia de la Escritura Pública No. 1107 del 13 de agosto de 2021 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, en donde las partes liquidaron la sociedad conyugal, se DISPONE:

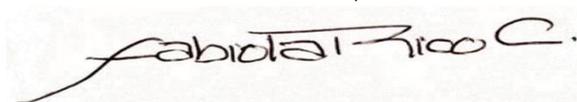
**Primero:** Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS respectivos**.

**Segundo:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Tercero:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 146

De hoy 22/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720130038200
Demandante	Sandra Margarita Salamanca Lizarazo
Demandado	Leonardo Melquicidec Rodríguez Torres
Asunto	Ordena requerir y suspende provisionalmente pago de títulos

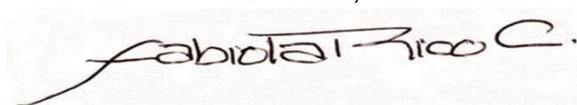
Atendiendo las peticiones contenidas en el anterior escrito, allegado por el demandado LEONARDO MELQUICIDES RODRÍGUEZ TORRES, allegado a través del correo institucional, el 08/09/2021 a las 12:40, se DISPONE:

**Primero:** Requerir al alimentario DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALAMANCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a informar a este Juzgado y para el presente asunto, la dirección física y su correo electrónico, donde puede recibir notificaciones. **Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquesele lo aquí dispuesto.**

**Segundo:** **Suspéndase provisionalmente el pago de los títulos judiciales** que por concepto de cuota de alimentos son consignados para el presente asunto, hasta cuando el alimentario DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALAMANCA, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. Líbrese **OFICIO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta de Depósitos Judiciales, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 146	De hoy 22/09/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050053400
Demandante	Andrea Patricia Oliveros Páez
Demandado	Alfonso Rodgers Padilla
Asunto	Suspende provisionalmente pago de títulos

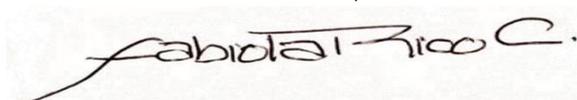
Atendiendo las peticiones contenidas en los anteriores escritos, allegado por el demandado ALFONSO RODGERS PADILLA, allegados a través del correo institucional, el 25/08/2021 a las 15:28 y el 05/09/2021 a las 21:12, se DISPONE:

**Primero:** Expídase y remítase a través del correo personal del demandado, copia de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

**Segundo: Suspéndase provisionalmente el pago de los títulos judiciales** que por concepto de cuota de alimentos son consignados para el presente asunto, hasta cuando la alimentaria SHARON PAOLA RODGERS OLIVEROS, indique a este Juzgado la dirección de su actual residencia, correo electrónico y acredite en debida forma si se encuentra laborando o estudiando, allegando los soportes de su dicho. Líbrese **OFICIO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta de Depósitos Judiciales, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 146

De hoy 22/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720180079700
Demandante	Jonathan Vargas Pacheco
Demandado	Ingird Yolima Chaparro Chitiva
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **25 de febrero de 2020** (fl. 67), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

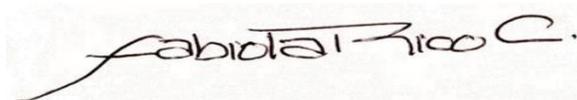
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 146

De hoy 22/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero